

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00338-00
INCIDENTANTE:	JULIA PATRICIA MÁRQUEZ NÚÑEZ
INCIDENTADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a decidir sobre si debe dar apertura o no, al incidente de desacato instaurado por la señora Julia Patricia Márquez Núñez, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de 11 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

La señora Julia Patricia Márquez Núñez, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió la sentencia N°. 126 de 11 de diciembre de 2020, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por la señora Julia Patricia Márquez Núñez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.698.947, y negar los demás; conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **proceda a notificar el contenido de la respuesta inicial brindada, correspondiente al radicado interno de salida N°. 202072030101561 de 21 de noviembre de 2020**, respecto de la solicitud presentada por la señora Julia Patricia Márquez Núñez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.698.947, el 10 de noviembre de dos mil veinte (2020), so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y su notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

(...)

De otra parte, con posterioridad a la orden de tutela, la accionada en memorial allegado vía correo electrónico, el 14 de diciembre de 2020, manifestó que dio cumplimiento a lo resuelto por este despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 126 de 11 de diciembre de 2020.

2.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*
Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrilla fuera del texto.

2.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de esta, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

Caso Concreto

La señora Julia Patricia Márquez Núñez, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando se diera respuesta a la petición radicada el 10 de noviembre de 2020.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°. 126 de 11 de diciembre de 2020, mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición de la tutelante, al observar que a la actora no se le había notificado el contenido de la respuesta inicialmente brindada, correspondiente al radicado interno de salida N°. 202072030101561 de 21 de noviembre de 2020.

Posteriormente, la accionada allegó memorial el 14 de diciembre de 2020, aduciendo el cumplimiento a la orden emitida por este despacho, para lo cual adjuntó impresión de pantalla de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020, a la dirección de correo electrónico: elianis276@gmail.com, aportada para notificaciones, con el Oficio N°. 202072032697001 de la misma fecha y anexo de la respuesta inicial brindada, correspondiente al radicado interno de salida N°. 202072030101561 de 21 de noviembre de 2020.

El día 10 de febrero de 2021, la accionante radicó incidente de desacato en contra de la UARIV, argumentando que la accionada no ha cumplido con la contestación de la petición, porque no se le ha dado fecha cierta de cuándo se va a hacer el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.

Posteriormente, la tutelante a través de memorial de 19 de febrero de 2021, manifestó que se opone a la respuesta otorgada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, señalando que para su caso concreto se aplicó nuevamente el método de priorización, lo que la somete de nuevo a una espera injustificada y que no resuelve de fondo sus planteamientos expuestos en la petición objeto de esta acción.

Al respecto, debe aclarar esta instancia que la orden de amparo de 11 de diciembre de 2020, únicamente fue dada con ocasión a que a la actora no se le había notificado el contenido de la respuesta inicial brindada, correspondiente al radicado interno de salida N°. 202072030101561 de 21 de noviembre de 2020, ya que la petición objeto de esta acción² fue resuelta en forma completa y de fondo, como se determinó en el referido fallo de tutela, una vez realizado el correspondiente estudio.

Por lo anterior, según los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de 11 de diciembre de 2020, ya que se aportó al plenario prueba de que a la

² Petición de 10 de noviembre de 2020.

accionante se le notificó el 4 de diciembre de 2020, el contenido de la respuesta inicial brindada, perteneciente al radicado interno de salida N°. 202072030101561 de 21 de noviembre de 2020, en anexo del Oficio N°. 202072032697001 de 4 de diciembre de 2020, a la dirección de correo electrónico suministrada para notificaciones.

De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra del Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del presente expediente, luego de las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf4530026c5fd297de13ba088014a587cb8ddf68f0daa8f72c06b6a8490897d

Documento generado en 23/02/2021 03:51:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**